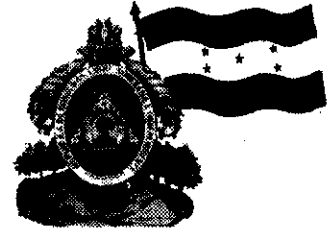


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

LUNES 29 DE JULIO DEL 2013. NUM. 33,486

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 97-2013

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que la suscripción del Tratado de Libre Comercio, celebrado entre los países de Centro América, República Dominicana y los Estados Unidos de América, DR-CAFTA (Central American Free Trade Agreement), ratificado por el Congreso Nacional mediante Decreto No. 10-2005, de fecha 3 de Marzo de 2005, publicado en el Diario Oficial "La Gaceta", de fecha 2 de Julio de 2005, dispone en el Artículo 13 numerales 3) y 4), el establecimiento del Principio de Portabilidad Numérica y del Principio de Paridad de Discado (implementado este último en Honduras, a partir del 14 de Noviembre de 2010), "en la medida que sea técnicamente factible, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables, en el cual Honduras podrá tomar en consideración la factibilidad económica de otorgar la portabilidad numérica", disposición legal que se encuentra vigente en la actualidad.

CONSIDERANDO: Que el Estado de Honduras, en aras de coadyuvar al combate de los altos índices de criminalidad y de captar recursos financieros necesarios tendientes a obtener y mejorar la infraestructura requerida en el combate para tal fin, aprobó la Contribución Especial Pro-Seguridad Poblacional, mediante Decreto No. 105-2011 de fecha 24 de Junio de 2011, mismo en el cual, específicamente en su Artículo 28, se incluyó la implementación de la funcionalidad de la Portabilidad Numérica en el Servicio de Telefonía Móvil, a financiarse directamente por los operadores de este servicio, deduciendo de su correspondiente Contribución Especial Pro-Seguridad Poblacional, los costos asociados por su implementación.

CONSIDERANDO: Que las proyecciones de recaudación provenientes de la "Tasa de Seguridad", no ha alcanzado los niveles esperados, por lo que se requiere ineludiblemente que se destinen todos los recursos previstos y captados de la "Tasa de Seguridad", a financiar proyectos estrictamente relacionados a la seguridad ciudadana, con el objeto de incrementar y mejorar las estructuras de las instituciones que combaten la delincuencia y promueven mejores índices de seguridad.

CONSIDERANDO: Que la Portabilidad Numérica es un derecho que tienen los Usuarios/Suscriptores del Servicio de Telefonía Móvil de conservar su número telefónico independientemente del operador que le presta el servicio y que este derecho facilitará la

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

PODER LEGISLATIVO Decreto No. 97-2013	A. 1-2
Comisión Nacional de Telecomunicaciones "CONATEL". Resolución NR008/13	A. 3-4
CONFEDERACIÓN DEPORTIVA AUTÓNOMA DE HONDURAS Acuerdo No. 001-2013-CONDEPAH	A. 5-6
Otros	A. 7-8

Sección B Avisos Legales

Disponible para su comodidad

B. 24

decisión del Usuario/Suscriptor respecto a escoger cual de los operadores del Servicio de Telefonía Móvil desea que le preste el servicio, sin la necesidad de cambiar el número si no únicamente evaluando y decidiendo el operador que le brindará la mejor calidad y mejor oferta económica.

CONSIDERANDO: Que actualmente el Usuario está sujeto al operador que le da el Servicio de Telefonía Móvil, teniendo el impedimento de no poder conservar el número asignado cuando se traslada a otro operador que presta mejor servicio y/o que tiene mejores tarifas, con la consecuente pérdida de recursos económicos y de tiempo, al tener que informar del cambio de número al círculo familiar y de las amistades, agravándose lo anterior cuando el número asignado al Usuario es utilizado como distintivo de un negocio comercial sea individual o social, por razón de las pérdidas no únicamente de tiempo al informar del cambio de números a sus clientes, si no también pérdidas de recursos económicos por razón de la publicidad en rótulos, papelería, etc., ya contratada, teniendo que invertir en nueva publicidad para informar de dicho cambio, ésto, sin considerar la pérdida eventual de clientes que no lograron ser informados del cambio de numeración telefónica.

CONSIDERANDO: Que con la implementación de la Portabilidad Numérica se contribuirá a la promoción de la competencia

del mercado del Servicio de Telefonía Móvil, al lograr que los operadores actuales se esfuercen para conservar a los existentes o atraer nuevos usuarios, a través de mejores tarifas, mejores y nuevos servicios así como permitir que los futuros operadores de este servicio de telecomunicaciones no tengan ninguna dificultad de obtener usuarios ya existentes, resultando que, con la implementación de la Portabilidad Numérica los mayores beneficiados son el total de los Usuarios/Suscriptores de este servicio en virtud que obtendrán mayores beneficios en la medida que se alcancen mejores tarifas, mejores prestaciones mediante la funcionalidad de nuevas tecnologías y servicios.

CONSIDERANDO: Que los recursos de numeración forman parte de los bienes nacionales del país y que el uso eficiente de estos permitirá su optimización, así como, una racionalización en el uso al implementar la Portabilidad Numérica entre los operadores del Servicio de Telefonía Móvil.

POR TANTO,

D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Es obligación legal de los operadores del Servicio de Telefonía Móvil y del Servicio de Comunicaciones Personales realizar las adecuaciones y ajustes técnicos y administrativos necesarios para la implementación de la Portabilidad Numérica la cual debe tener carácter permanente.

ARTÍCULO 2.- Los costos incurridos en la implementación, operación y mantenimiento de la Portabilidad Numérica y del Sistema de Monitoreo y Verificación de los Procesos de Portabilidad, deben ser asumidos por los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil en forma equitativa y no discriminatoria, tomando en consideración la explotación y utilización del sistema centralizado de base de datos.

ARTÍCULO 3.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), debe dictar la normativa reglamentaria necesaria en un plazo de veinte (20) días una vez publicado este Decreto, que regule la implementación, operación y mantenimiento de la Portabilidad Numérica por parte de los operadores del Servicio de Telefonía Móvil; asimismo, será la autoridad que dirija el proceso de implementación de la Portabilidad Numérica en el territorio nacional, debiendo emitir las regulaciones y procedimientos necesarios para alcanzarla en el menor tiempo posible, quedando plenamente facultada para efectuar las acciones inspectivas, ejecutivas y sustitutivas pertinentes que garanticen el derecho de los Usuarios a la Portabilidad del Número.

ARTÍCULO 4.- Los costos asociados a la Portabilidad Numérica no deben ser trasladados bajo ningún concepto por los Operadores del Servicio de Telefonía Móvil a la tarifa del usuario final.

ARTÍCULO 5.- El incumplimiento de las disposiciones legales contenidas en el presente Decreto o en las regulaciones y procedimientos necesarios en las diligencias inspectivas y ejecutivas pertinentes que emita o apruebe la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), es causa suficiente para imponer a la Empresa Infractora las sanciones que señala la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 6.- La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) implementará a partir del 30 de Septiembre de 2013, la funcionalidad en el Servicio de Telecomunicaciones, Proyecto de Acuerdo con la finalidad de cumplir con lo establecido en el Artículo 13 numerales 3) y 4) del Tratado RD-CAFTA.

ARTÍCULO 7.- La base de datos de la Central de Portabilidad Numérica es propiedad exclusiva del Estado de Honduras, debe y tiene que estar física y digitalmente en el País, con su respectiva copia de seguridad. En aplicación al Decreto No. 243-2011 de fecha 8 de Diciembre de 2011 reformado, contenido de la Ley Especial Sobre la

Intervención de las Comunicaciones, los Operadores de Telefonía Móvil deben notificar en el término de cuarenta y ocho (48) horas a la Dirección Nacional de Investigación e Inteligencia los cambios que de uno o más números telefónicos se realicen de conformidad a esta Ley.

ARTÍCULO 8.- Derogar los Artículos 28 y 41 de la Ley de Seguridad Poblacional, aprobada mediante Decreto Legislativo No. 105-2011 de fecha 24 de Junio de 2011 y publicada el 8 de Julio de 2011 en el Diario Oficial "La Gaceta", en virtud que la implementación de la funcionalidad de la Portabilidad Numérica en el Servicio de Telefonía Móvil debe tener su propio marco legal determinado en la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez días del mes de junio del dos mil trece.

ALBA NORA GÚNERA OSORIO
PRESIDENTA

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

JARIET WALDINA PAZ
SECRETARIA

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 25 de julio de 2013.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS.

WILFREDO CERRATO RODRÍGUEZ

La Gaceta

